

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **11001400301120230123600**
Accionante: **EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA**
Accionado: **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

Procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por **EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Cimienta su acción el accionante, en que, el día 20 de mayo de 2023, a las 4: 50, aproximadamente, en la carrera 24, # 55 –sur, en el barrio parque el tunal, de la localidad de Tunjuelito, cuando la hoy víctima el señor Duvan Antonio Padilla, de 26 años de edad, toma en compañía de dos familiares, un bus de servicio público, SITP, se dirigían hacia su trabajo y este realizaba la ruta KT24, al ingresar a este bus, pasa entre las personas y empuja al señor EDER SANTIAGO SUSA BUITRAGO, quien le reclama que tuviera más cuidado, y por lo que se genera una discusión al interior del articulado donde este último por intolerancia procede a desenfundar un arma blanca tipo cuchillo, e impacta en la humanidad de la hoy victima directo al corazón, herida respecto de la cual DUVAN ANTONIO, debe de ser trasladado a un centro asistencial, donde finalmente pierde la vida a causa de esta herida.

Que, por lo anterior, le impusieron medida de aseguramiento. El 31 de enero de 2024, acudió ante juez de control de garantías para adelantar prorroga a búsqueda selectiva en base de datos de forma previa, donde el Juzgado 29 Penal Municipal Control Garantías – Bogotá, accedió a lo siguiente: “a) Copia espejo de los videos de las cámaras que se encuentran al interior del bus de placas KYQ – 750, que cubría la ruta K724, móvil 7036 a partir de las 04:00 am Horas hasta las 10:00 am, del día 20 de mayo de 2023. b) Copia simple del listado de personas donde aparezca, nombre e identificación de los usuarios, que ingresaron al bus de placas KYQ – 750, que cubría la ruta K724, móvil 7036 a partir de las 04:00 am Horas hasta las 10:00 am, del día 20 de mayo de 2023”.

Indica que el investigador, radicó el 01 de febrero de 2024, a los correos (<notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; <atencionalusuario@muevusme.co>; radicacion@transmilenio.gov.co), la autorización arriba mencionada, junto con las actas proferidas por los juzgados Penales Municipales en sede de Control Garantías – Bogotá. Que, el accionado a la anterior autorización le asignó el radicado 2024-ER-05451 del 01 de febrero del 2024. Que las autorizaciones a la fecha no han sido respondidas por el accionado, cuando el trámite que se le debe de dar es de manera prioritaria, por no decir inmediata, y no como derecho de petición al ser esta garantía posterior al artículo 23 Constitucional; siendo clara la prevalencia de la Ley posterior sobre la anterior, conforme lo señala la Sentencia C – 439 de 2016 y las limitantes de la petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional, conforme lo prevé la Sentencia T – 311 del 2013.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, amparar los derechos fundamentales que considera quebrantados por parte del accionado, ordenando a la accionada atender de forma prioritaria las autorizaciones proferidas por los juzgados Penales Municipales en sede de Control Garantías – Bogotá.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela y el escrito de contestación de la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado doce (12) de febrero del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa. Negándose la medida provisional solicitada.

Mediante el mismo proveído, se dispuso oficiar al Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá para que, Informaran si en esa sede judicial cursa o cursó la noticia criminal identificada bajo el radicado CUI 11001600002820230163300, indicando el estado actual de la misma.

Posteriormente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, con base en lo actuado en el plenario se ordenó vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; y, al señor JOSE RAMON DIAZ HERNANDEZ, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 16 de febrero de 2024, el Juzgado Dispuso: “Por cuanto no se acreditó la necesidad y urgencia de adoptar una medida impostergable para proteger el derecho que se dice conculcado a la accionante, que amerite decretar la medida provisional solicitada, además que ésta se basa en la pretensión principal que ha de ser decidida de fondo mediante el correspondiente fallo de instancia, el memorialista estese a lo dispuesto por el Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó la medida provisional solicitada#.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2020, se dispuso oficiar al JUZGADOS VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. (RAD 2023-00355), JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (110014071009 2023-0262); y, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (11001400306720240002300), para que informaran si en esas sedes judiciales cursa o curso acción de tutela interpuesta por el señor EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA y/o por su abogado Daniel Esteban Hurtado Rey contra TRANSMILENIO S.A., indicando de ser el caso el estado actual de las mismas, y remitir copia del escrito tutela, anexos, acata de reparto y providencias emitidas.

El JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que, el dieciséis (16) de enero de 2024 le fue asignado a este Despacho el radicado 11001600002820230163300 a fin de resolver solicitud de Control de legalidad previo a orden de búsqueda selectiva en base

de datos elevada por el Dr. Daniel Esteban Hurtado Rey en calidad de defensa técnica de confianza de Eder Santiago Buitrago Susa. Mediante acta de audiencia No. 005 del 16 de enero de 2024 el Despacho resolvió autorizar la búsqueda selectiva en sus bases de datos respecto a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., a fin de obtener la información confidencial relacionada en la orden de trabajo presentada por la defensa técnica. Que, surtido el trámite correspondiente y en atención a la función de los jueces de control de garantías y competencia para resolver aquellos temas que se les presenten en audiencia, una vez finalizada se realizó la devolución de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales perdiendo toda competencia sobre ese proceso judicial. Que de acuerdo a lo requerido por el despacho informa que a la fecha no cursa el proceso penal ni actuación dentro del mismo.

La accionada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., solicita denegar el amparo solicitado al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, que se configure como violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante (artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991).

Indica que, accionante ha interpuesto cuatro (4) acciones de tutela las cuales si bien es cierto, les adiciona hechos nuevos, la finalidad es obtener un video de la cámara instalada en un bus vinculado al Sistema TransMilenio que realizaba la ruta KT24, en donde al parecer se generó una discusión al interior del articulado y este hecho generó el falleció una persona, hechos se encuentran actualmente en investigación de la autoridad judicial.

Precisar que las acciones de tutela fueron interpuestas entre el mes de enero y febrero de 2024 con los números 2023-00262 del 12 de enero de 2024, 2023-00355 del 15 de enero de 2024, la número 2024-0023 y esta última con el radicado 2024-00118 la cual se fundamenta en una petición radicada el 1 de febrero de 2024 y sin esperar que se cumplan los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, radica nuevamente la presente acción de tutela.

Que, el actuar del accionante constituye un desgaste no solo para la administración sino para las autoridades judiciales por el un uso desmedido y arbitrario del mecanismo judicial excepcional de la acción de tutela, conforme lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional. Que esa entidad, aún se encuentra en términos para brindar una respuesta oportuna, congruente y de fondo con respecto a lo solicitado, toda vez que se le debe dar prevalencia a la ley estatutaria creada para regular el derecho fundamental de petición en armonía con los términos ordenados por el Juzgado 11 Penal Municipal con función de control de garantías y que fueron dados a conocer a través de la petición radicada por el señor José Ramón Díaz Hernández, bajo el consecutivo No. 2024-ER-05451 del 1 de febrero de 2024.

Que, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del actor solicito negar el amparo solicitado, reiterando que se han interpuesto tres (3) acciones tutelas contra TRANSMILENIO S.A relacionadas con el accionante a través de apoderado DANIEL ESTEBAN HURTADO REY.

Continúa diciendo que, el accionante no prueba en ningún momento frente a TRANSMILENIO S.A. en qué consiste la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que se presenta una inexistencia absoluta de causa para pedir y carencia total de la pretensión expuesta frente a la Entidad que represento. Frente a la petición radicada no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, por cuanto los términos para decidir o responder la petición

radicada bajo el consecutivo No. 2024-ER-05451 del 1 de febrero de 2024, se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición; es decir a partir del 2 de febrero de 2024 (día siguiente hábil), por lo que considera debe negarse el amparo solicitado, por la inexistencia de vulneración por falta de vencimiento de términos legales ya que el término de respuesta vence el próximo 23 de febrero de 2024.

Expone que, de tutela es improcedente frente a TRANSMILENIO S.A. teniendo en cuenta que con ninguna de sus acciones ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. Que, pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración, por ello cuando la acción de la autoridad en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial, como en el caso particular que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del señor EDER SANTIAGO BUITRAGOSUSA que sea predicable de TRANSMILENIO S.A.

Que, es claro que el accionante, no ha cumplido con la carga de la prueba, en el sentido que no se demuestra en ninguna parte de su tutela, que TRANSMILENIO S.A ha conculcado el derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues se está ante la inexistencia de vulneración por falta de vencimiento de términos legales para resolver la petición radicada con oficio No. 2024-ER-05451 del 1 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que en nada conlleva a la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Solicita, por último, negar el amparo solicitado por EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA, teniendo en cuenta que TRANSMILENIO S.A. aún se encuentra en términos para brindar una respuesta oportuna, congruente y de fondo al oficio No. 2024-ER-05451 del 1 de febrero de 2024, ya que el término de respuesta vence el próximo 23 de febrero de 2024.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración. Que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto Distrital 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones. Solicita tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por la entidad en mención.

El señor JOSE RAMON DIAZ HERNANDEZ, señala que desde sus correos electrónicos radicó las actas donde se autoriza la recolección de los siguientes medios: a) Copia espejo de los videos de las cámaras que se encuentran al interior del bus de placas KYQ – 750, que cubría la ruta K724, móvil 7036 a partir de las 04:00 am Horas hasta las 10:00 am, del día 20 de mayo de 2023. b) Copia simple del listado de personas donde aparezca, nombre e identificación de los usuarios, que ingresaron al bus de placas KYQ – 750, que cubría la ruta K724, móvil 7036 a partir de las 04:00 am Horas hasta

las 10:00 am, del día 20 de mayo de 2023. Aclara que, que, el termino que ordena el juez de control de garantías (15 días), no son días hábiles sino comunes, de cara a la interpretación del Art 224 de la Ley 906 de 2004. Por lo que, bajo el derecho que le asiste al accionante, es el señor juez de tutela, el que debe de evidenciar sí existe o no una vulneración a los derechos invocados. Los medios aportados por el accionante, son los mismos que se compartió, es decir, los enviados desde su correo electrónico.

EL JUZGADO 59 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indica que no se encontró ningún proceso donde figuren como accionante el señor EDERSANTIAGO BUITRAGO SUSA o su apoderado DANIEL ESTEBAN HURTADO REY. Aclara que actualmente este juzgado es el: Juzgado 59 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá y no como se indica en el cuerpo del correo y auto adjunto Juzgado 67 Civil Municipal, por este motivo se insta a remitir su solicitud a esa sede judicial.

EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, remite copia del expediente 2023-00355, acción de tutela promovida por el señor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY en contra de SECRETARIA DISTRITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, CONSORCIO EUCARISTICO CRA 68, INTER IKEA SYSTEM, MALL PLAZA, MUEVE USME SAS, COMANDANTE ATENCIÓN INMEDIATA POLICÍA TUNAL, POLICÍA METROPOLINATA -CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO, CONJUNTO PARQUE REAL I, CONJUNTO RESIDENCIAL RISARALDA, TRANSMILENIO, la cual fue negada el 15 de enero de 2024.

EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, remite copia del expediente 2023-00355, acción de tutela 110014071009 2023-0262, promovida por DANIEL ESTEBAN HURTADO REY con T.P. No. 315.857 como apoderado de EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA con C.C. No. 1.012.433.315 contra MALLPLAZA NQS, CONSORCIO EUCARÍSTICO CRA. 68 - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, MUEVE USME S.A.S, INTER IKEA SYSTEMS BOGOTÁ, D.C., CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL I – ENCARGADO, CONJUNTO RESIDENCIAL RISARALDA – ENCARGADO – Y TRANSMILENIO. S.A.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.***

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que la entidad accionada, atienda de forma prioritaria las autorizaciones proferidas por los juzgados Penales Municipales en sede de Control Garantías – Bogotá,

entregando: “a) Copia espejo de los videos de las cámaras que se encuentran al interior del bus de placas KYQ – 750, que cubría la ruta K724, móvil 7036 a partir de las 04:00 am Horas hasta las 10:00 am, del día 20 de mayo de 2023. b) Copia simple del listado de personas donde aparezca, nombre e identificación de los usuarios, que ingresaron al bus de placas KYQ – 750, que cubría la ruta K724, móvil 7036 a partir de las 04:00 am Horas hasta las 10:00 am, del día 20 de mayo de 2023”. Petición que fue radcada el 01 de febrero de 2024; correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: ***“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”***. (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”***

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes en relación con dar cumplimiento a una orden emitida por Juzgado Penal Municipal en sede de Control Garantías de Bogotá, haciendo entrega de una documentación ordenada por dicha sede judicial, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante,

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante los Juzgados Penales con Función de Garantías, a través de los procedimientos establecidos en la Ley procesal penal, que regulan este tipo de situaciones.

A lo que se suma que a la fecha no se han cumplido los términos con que cuenta la entidad accionada (15 días), para dar respuesta a la petición radicada el día 01 de febrero de 2024, vía correo electrónico, esto, a voces de lo señalado en la ley 1755 de 2015.

En igual sentido, no puede, como lo solicita el accionante, se ventilen a través de este procedimiento constitucional, temas relacionados con un proceso penal, toda vez, que como se indicó en precedencia, no es el juez constitucional el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales ni puede dirimir esta clase de controversias de orden netamente penal, razones más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado.

En consecuencia, como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba a la conclusión que ciertamente se da la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor. De otra parte, la presencia de otros medios de defensa judicial y administrativos, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, además de no probarse vulneración alguna al derecho fundamental al mínimo vital del actor, ameritan la negación de la presente acción de tutela la cual se torna abiertamente improcedente.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **EDER SANTIAGO BUITRAGO SUSA** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aurelio Mavesoy Soto', is written over a faint, circular official stamp.

**AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ**

CB